000114/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., S. en autos: "G. J. y G. C. s/ Incidente de Medida Cautelar Genérica"**, Expte. N° 114/2016, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 3376/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 21, recurso de apelación contra la resolución de fs. 18/19 que rechazó la medida cautelar genérica solicitada.

La aquí recurrente, solicitó medida cautelar a los fines de resguardar los honorarios por su actuación como letrada patrocinante de lo herederos en la sucesión "G. A. J. s/ Sucesión" Expte. N° 442/2014 con fundamento en que se transfirió el bien inmueble que denunció como integrante del acervo hereditario pese a su oposición y omitiendo las prescripciones de los arts. 711 y 739 del CPr., 55 de la ley arancelaria y 2359 del CCyC.

A fs. 23/25 expresa los agravios que le causa la decisión. Señala que el juez no hizo ninguna mención respecto de su oposición a la inscripción resultando claramente perjudicial el rechazo de la medida y toda vez que el escribano actuante había sido fehacientemente notificado el 11 y el 25 de febrero de 2015 que se encontraban pendientes de pago los honorarios de la peticionante.

Se opone a la aplicación del art. 1893

del CCyC que esgrime el sentenciante omitiendo la aplicación de los principios contenidos de los arts. 2, 3, 9, 10 y 12 del CCyC.

Invoca las normas de los arts. 382, 396 y 397 del CCyC que refieren a los efectos de ciertos actos jurídicos cuando solo pueden tener lugar con previa autorización legal.

Afirma que el bien fue transferido burlando las obligaciones de la sucesión y los derechos de los acreedores en los arts. 2356 y 2359 del CCyC.

Entiende que se configura un acto en fraude a la ley debiendo someterse a la norma imperativa que se pretende eludir y el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo y procurar la reposición al estado de hecho anterior.

Razona que sin haber cumplido la carga procesal con la única letrada interviniente en la sucesión, el juez no puede ordenar ninguna inscripción según el art. 3475 del CC ahora ampliado por el art. 2359 del CCyC.

Efectúa reserva del caso federal. **II.-**

El 16/11/2015 inició la presente medida cautelar contra el comprador del inmueble en resguardo de esos honorarios regulados provisoriamente. Y solicitó se trabe embargo sobre el referido inmueble, objeto del acervo hereditario. Tal medida ya había sido solicitada y denegada en la medida cautelar referida en el párrafo anterior (ver fs. 36).

Al fundar la verosimilitud de su derecho dijo que la medida “tiende a lograr que se asegure que no se modificará la situación de hecho que

recae sobre la venta del bien inmueble en cuestión, sobre las sumas de dinero que tenga depositadas en la entidad bancaria que oportunamente se denunciará y sobre bienes inmuebles de los coherederos, principalmente antes de que se inscriba transferencia alguna" (fs. 3).

Luego de señalar que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del año y citar doctrina de la Corte Suprema a fs. 3 vta. dijo, "Máxime como en el caso de autos mi parte tiene conocimiento que se ha perfeccionado mediante escritura pública nro. 28, cuyo acto jurídico previo ha sido denunciado mediante boleto de compraventa acompañado en la sucesión principal a fs. 50 a 53…habiendo tomado conocimiento de actos de enajenación materiales juridicos". Afirmó que los coherederos habiendo suscripto boleto de compraventa y posterior escritura de dominio, sin que se me abonaran los honorarios pertinentes, habiendo tomado conocimiento de lo precedentemente expuesto es que solicito se haga lugar a la medida cautelar peticionada".

Para justificar el peligro en la demora invocó la norma del art. 3475 del CC que en materia de honorarios se concede al letrado un medio tendiente a garantizar el cobro y otorga a los acreedores de la herencia la facultad de exigir que no se entreguen sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados hasta no quedar ellos pagados de sus créditos.

El juez de primera instancia, denegó la medida fundado en que el titular registral del inmueble no es sujeto pasivo del pago de los honorarios.

En la buena fe que deriva de la publicidad registral que la actora conociendo, pretende desconocer y en la oponibilidad a terceros que surge de tal inscripción del bien y la venta no fue reputada de fraudulenta ni existe señalado otro vicio sustancia que la enerve.

Tal es la decisión que por esta vía la recurrente cuestiona en los términos indicados en el considerando I.

II.- A fin de abordar el tratamiento del recurso, en primer término habrá que señalar que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la sentencia, pudiendo prescindir en consecuencia de aquéllas que no sirvan a la justa solución de la litis. Partiendo de esta pauta directiva, se resolverá la cuestión traída a examen.

Asimismo, sabido y reiterado es que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y

Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes.).

Y es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener (Conf. S.T.J.Ch SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01 entre muchas otras).

En este orden de ideas, los agravios analizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona ni una sola de las razones dadas por el a quo, sino que reitera lo sucedido en la sucesión principal llevada adelante por la propia recurrente.

No asumió ni siquiera tangencialmente el argumento, que consideramos central y dirimente cual es que el titular registral del bien que fuera denunciado como integrante del acervo sucesorio, y contra quien dirige la medida no es deudor de los honorarios que se devengaron por su actuación en el trámite sucesorio.

Las medidas que autoriza el art. 55 de la Ley arancelaria y el art. 2359 del CCyC que invoca, como todas las medidas tendientes a asegurar el cobro de los honorarios profesionales son aptas contra los

deudores de costas judiciales, concepto que se hace extensivo no solamente al condenado en costas, sino que también alcanza a quien requirió los servicios del letrado (ver Barcelo, Pablo Enrique "honorarios en las Sucesiones" Ed. Nova Tesis Rosario, 2006 p. 316).

En el caso, no debiera resultar necesario recordar que el titular registral del inmueble que se pretende embargar no reviste ninguna de las dos condiciones dichas: ni es condenado en costas ni requirió los servicios profesionales de la actora.

Por otra parte es equivocado sostener que el comprador es deudor de los honorarios devengados en la sucesión en virtud de la cláusula tercera del boleto de compraventa por dos razones. La primera, el boleto carece de firmas, ya lo dijo el juez (fs. 57 de la sucesión principal). La segunda, si ello fuera así, la obligación que eventualmente habría asumido el adquirente del inmueble es por "los gastos y honorarios que demande el acto escriturario" que difiere de los honorarios devengados por la actuación de la profesional en la sucesión.

Invoca ahora, extremos no alegados tales como la carta documento que habría enviado al escribano interviniente con posterioridad a la formalización de la escritura para justificar el supuesto otorgamiento de un acto sin autorización. De la sucesión principal surgen agregadas tales notificaciones a los fines de requerir oficios a la Superintendencia Notarial de la Provincia del Chubut (fs. 166/170).

En tal sentido, cabe señalar que la

actuación del escribano interviniente no resulta presupuesto válido para trabar una medida cautelar contra el tercer adquirente de buena fe a titulo oneroso que además cuenta con inscripción registral.

Muy por el contrario, la responsabilidad del notario deberá ventilarse por la vía correspondiente.

Y si bien no se desconoce que se opuso a la inscripción, tal oposición proveida favorablemente por el juzgado interviniente, fue tardíamente efectuada, conforme ella misma refiere.

En consecuencia, el error en el planteo de la pretensión o en la estrategia defensiva no puede ser subsanado por el tribunal, bajo pena de violentar principios elementales tanto del derecho procesal, como de raigambre constitucional.

Las consideraciones, efectuadas demuestran que el criterio que expone la apelante no resulta admisible y permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos legalmente impuestos, y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo Declarar desierto el recurso interpuesto.

El esfuerzo dialéctico por imponer el deber al juez de prevenir el fraude, no tiene andamiaje, pues como surge de las constancias de la causa principal, no queda patentizado, al menos por ahora, ningún ánimo defraudatorio por quienes resultan obligados al pago de los honorarios. En tal sentido se hace notar que no existe suma liquida que corresponda a honorarios, por no haberse dilucidado aun en el

principal la base regulatoria y por la existencia de otros bienes de su titularidad que puedan garantizar el cobro de su acreencias.

Si todo ello fuera insuficiente cabe estar a las propias manifestaciones de los obligados al pago a fs. 199 vta./200 de la sucesión principal en que expresamente manifiestan al tribunal su intención de abonar lo que en derecho corresponda.

Queda entonces demostrado que criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, extremo no cumplido por el memorial de fs. 23/25. Disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

IV.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución y la decisión que se adopta, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado. No se regulan honorarios a favor de la letrada recurrente por aplicación del art. 11 la Ley XIII-4 modif. por ley XIII-15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de de

apelación interpuesto a fs. 21.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios a la letrada recurrente conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ DE CAMARA**

Graciela Mercedes G. BLANCO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS